

## Jurisprudencia internacional sobre derechos humanos

REUNIÓN DEL PUEBLO

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS

### Corte interamericana de derechos humanos

FORO CHAMPE

1- El Sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene como finalidad promover y defender los derechos humanos de los ciudadanos de los Estados miembros de la OEA.

**"La inadmisibilidad de un caso en el que se presume violación por parte de un Estado a sus obligaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentado a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obedece a la incompetencia de ésta, sino a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos."**

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, a la vida, a la honra, a la dignidad, a la seguridad de su persona, a la libertad de movimiento y a la libre elección de su residencia, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación.

2- Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, a la vida, a la honra, a la dignidad, a la seguridad de su persona, a la libertad de movimiento y a la libre elección de su residencia, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación.

3- Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, a la vida, a la honra, a la dignidad, a la seguridad de su persona, a la libertad de movimiento y a la libre elección de su residencia, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación.

CONCLUSIONES

4- Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, a la vida, a la honra, a la dignidad, a la seguridad de su persona, a la libertad de movimiento y a la libre elección de su residencia, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DEL 15 DE JULIO DE 1981**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**POR CUANTO:**

- 1.- El Gobierno de la República de Costa Rica representado por su Ministro de Justicia, Licenciada Elizabeth Odio Benito, designada al efecto como Agente por Acuerdo Ejecutivo N° 389 D.M., de 13 de julio de 1981, ha presentado ante esta Corte en esta fecha una gestión formal para que se investigue una alegada violación por parte de las autoridades nacionales de ese país, de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos de la muerte en prisión de Viviana Gallardo y de las lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar, el 1° de julio en curso; renunciando al efecto a los presupuestos de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y de los procedimientos previos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención;
- 2.- Que también esta Corte recibió, con fecha 2 de julio de 1981, una comunicación telegráfica de los señores Fernando y Rose Mary de Salazar, padres de una de las lesionadas, que se refiere sustancialmente a los mismos hechos, y
- 3.- Que el Estado de Costa Rica es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado expresa e incondicionalmente la competencia de esta Corte para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 62 de la misma, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, por tratarse de un caso presentado ante esta Corte por un Estado Parte de la Convención que ha reconocido la competencia de la misma, expresando además que renuncia a los presupuestos de agotamiento previo de los recursos de su jurisdicción interna y de los procedimientos previos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma Convención, y por ser inminente la sesión de la Corte en pleno convocada a partir del 16 de julio en curso, dicha gestión debe ser considerada por la Corte

en pleno para determinar, en primer lugar, su admisibilidad y la competencia de la propia Corte para recibirla y conocerla (arts. 25 y 44.2 del Reglamento);

- 2.- Que, de conformidad con el artículo 5.3 del mismo Reglamento, siendo el suscrito Presidente, nacional de la República de Costa Rica, debe ceder la Presidencia para el conocimiento de este asunto al Vicepresidente,

**POR TANTO, RESUELVE:**

- 1.- Tumar el conocimiento de la gestión planteada por el Gobierno de la República de Costa Rica en el asunto de Viviana Gallardo y otras, junto con la petición coincidente presentada por los padres de una de las ofendidas, a la Corte en pleno para que resuelva, en primer lugar, sobre su admisibilidad y la competencia de la propia Corte en este caso.
- 2.- Ceder la Presidencia para el conocimiento de este asunto y llamar a ejercerla al Vicepresidente, Doctor Máximo Cisneros Sánchez.

San José, Costa Rica, 15 de julio de 1981.

**RODOLFO E. PIZA E.**  
Presidente

**CHARLES MOYER**  
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DE 1981**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**RESULTANDO:**

- 1.- Que el Gobierno de Costa Rica, representado al efecto por su Agente, Licenciada Elizabeth Odio Benito, debidamente acreditada por el Poder Ejecutivo, invocando el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, introdujo ante esta Corte, con fecha 15 de julio de 1981, una demanda para que se decida si ha habido o no violación de los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, en el caso de la muerte de Viviana Gallardo y las heridas sufridas por Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar;
- 2.- Que el Gobierno de Costa Rica, para el propósito del caso, ha manifestado que "renuncia formalmente al requisito de agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención";
- 3.- Que el Gobierno de Costa Rica ha planteado como petición subsidiaria que "si la Corte resolviere que antes de conocer de la Demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita formalmente que el presente caso sea remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia";

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que Costa Rica como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado, además, de modo general la competencia de esta Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, está legitimada para someterle casos para su decisión en los términos del artículo 61.1 de la misma;
- 2.- Que el artículo 46 de la Convención recoge la regla del previo agotamiento de los recursos internos y fija el alcance y sentido de la misma, de conformidad con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- 3.- Que el artículo 61.2 de la Convención dispone que "para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50";

- 4.- Que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como, en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual;
- 5.- Que el artículo 57 de la Convención dispone que "la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte",

**POR TANTO, RESUELVE:**

- 1.- Que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del mismo en su estado actual.
- 2.- Solicitar al Gobierno de Costa Rica la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte para conocer de este caso en su estado actual.
- 3.- Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta el artículo 57 de la Convención, la remisión a esta Corte de sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del presente caso en su estado actual.
- 4.- Comisionar al Presidente para que, después de recabar el parecer del Gobierno de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fije un plazo prudencial para recibir los escritos correspondientes y, en consulta con la Comisión Permanente, convoque a la Corte para resolver.
- 5.- Instruir al Secretario para que notifique la presente resolución al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y para que la ponga en conocimiento de los Estados Partes en la Convención y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 22 de julio de 1981.

**CARLOS ROBERTO REINA**  
Presidente

**PEDRO NIKKEN**  
**CESAR ORDOÑEZ**  
**RODOLFO E. PIZA E.**

**HUNTLEY EUGENE MUNROE**  
**MAXIMO CISNEROS**  
**THOMAS BUERGENTHAL**

**CHARLES MOYER**  
Secretario

#### **DECISION DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1981**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en sesión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") y los artículos pertinentes del Estatuto y del Reglamento de la Corte, con la asistencia de los siguientes jueces:

Carlos Roberto Reina, Presidente  
Pedro Nikken, Vicepresidente  
César Ordóñez  
Máximo Cisneros  
Rodolfo E. Piza E.  
Thomas Buergenthal

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario, y  
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

Habiendo deliberado en privado, la Corte del día 9 al 13 de noviembre de 1981, toma la siguiente decisión:

## ANTECEDENTES

- 1.- Mediante telegrama del 6 de julio de 1981, el Gobierno de Costa Rica (en adelante "el Gobierno") anunció la introducción de la instancia de una demanda para que la Corte entrara a conocer el caso de Viviana Gallardo y otras. Por escrito del 15 de julio de 1981, ese anuncio fue formalizado.  
En su demanda el Gobierno manifestó a la Corte la decisión de someter a su conocimiento el caso de la muerte en prisión de la ciudadana costarricense Viviana Gallardo, así como el de las lesiones de sus compañeras de celda, causadas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica, encargado de su vigilancia, en la Primera Comisaría de la Institución; hechos ocurridos el 1 de julio de 1981. En su demanda el Gobierno, invocando el artículo 62.3 de la Convención, solicitó que la Corte decidiera si esos hechos constitufan una violación, por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, de los derechos humanos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento internacional.
- 2.- Para el propósito del caso, en el mismo escrito, el Gobierno manifestó que "renuncia formalmente al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención", es decir, del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"). Declaró como propósito de esa renuncia "que la Corte pueda entrar de inmediato y sin impedimento procesal alguno, a conocer del caso sometido a su conocimiento".
- 3.- Igualmente, el Gobierno pidió, subsidiariamente, que "si la Corte resolviera que antes de conocer la demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita expresamente que el presente caso sea sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia".
- 4.- En la misma oportunidad, el Gobierno designó a la Licenciada Elizabeth Odio Benito, Procuradora General de la República, Ministra de Justicia, como Agente; a los licenciados Manuel Freer Jiménez y Farid Beirute Brenes, como asesores; y a los licenciados Roberto Steiner Acuña, Martín Trejos Benavides y María I. Arias Méndez, como abogados.
- 5.- Por resolución del 15 de julio de 1981, el Presidente de la Corte, Dr. Rodolfo E. Piza E., decidió someter directamente la consideración de la demanda del Gobierno a la Corte en pleno. Resolvió igualmente, según lo dispuesto por el

artículo 5.3 del Reglamento, ceder la Presidencia para el conocimiento del presente asunto al Vicepresidente, Dr. Máximo Cisneros. Habiendo sido electo Presidente de la Corte el Juez Carlos Roberto Reina el día 17 de julio de 1981, pasó desde la misma fecha a presidir las sesiones en sustitución del Juez Máximo Cisneros.

6.- Por resolución del día 22 de julio de 1981, se consideró "que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual". En consecuencia decidió "que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual". En tal virtud se decidió solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte.

Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista.

7.- En la misma oportunidad se comisionó al Presidente para que fijara un plazo prudencial para recibir los escritos correspondientes y convocara a la Corte para decidir. Oídas las opiniones del Gobierno y de la Comisión, el Presidente convocó a la Corte, según lo resuelto, para el 9 de noviembre de 1981.

8.- El 6 de octubre de 1981 el Gobierno consignó en la Secretaría el escrito correspondiente en que ratificó tanto su demanda principal como la subsidiaria. Señaló, sobre la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que dicho requisito es de naturaleza procesal y que siendo una regla establecida "en beneficio de los Estados, puede ser renunciada por el Estado interesado". En cuanto a la renuncia de los procedimientos ante la Comisión, señaló el Gobierno que, según la disposición del artículo 48.1.f), con ellos se persigue una solución amistosa al asunto sometido a su conocimiento y que en tal virtud carecería de interés jurídico cumplirlos, habida cuenta de que el Gobierno solicita únicamente que se decida si los hechos referidos constituyen o no una violación de la Convención.

9.- El 20 de octubre de 1981 se recibió en la Secretaría el escrito de la Comisión, fechado el día 13 del mismo mes. La Comisión dejó constancia de que no ha recibido ninguna comunicación o petición referente al caso. Igualmente "considera que en ningún caso que se quiera traer al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede prescindirse de los procedimien-

tos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención". En consecuencia, la Comisión estima que esos procedimientos deben agotarse "antes de que la Corte pueda abocarse al conocimiento del caso"

- 10.- El 23 de octubre de 1981 la Corte solicitó al Gobierno información sobre el estado del caso en los tribunales de Costa Rica y sobre el derecho interno aplicable. El Gobierno consignó dicha información el 30 de octubre.
- 11.- El 3 de noviembre de 1981 se solicitó del Gobierno información sobre las acciones civiles que pudieran surgir en conexión con el caso, según el derecho interno de Costa Rica. El Gobierno consignó dicha información el 9 de noviembre.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

- 12.- El caso presenta, desde el punto de vista jurídico, características verdaderamente particulares. Estas particularidades obedecen a que el Gobierno, consecuente con el bien conocido compromiso de su país con el respeto a los derechos humanos y el tradicional apoyo que ha brindado a esa causa, así como a la cooperación internacional, con el objeto de evitar toda demora procesal remitió este caso directamente a la Corte, antes de ser examinado por la Comisión y de que se hubieran utilizado y agotado los recursos que pudieran existir ante los tribunales costarricenses. Consciente de los obstáculos legales que existen para tener acceso directo a la Corte, el Gobierno declaró expresamente que renunciaba:
  - a) Al requisito exigido por el artículo 61.2 de la Convención, según el cual "para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50", y
  - b) Al requisito exigido por el artículo 46.1.a) de la Convención, según el cual para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión pueda ser admitida, sea individual o de un Estado, se precisa "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".
- 13.- Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos

a la interpretación o aplicación de la Convención. La particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas de Derecho Internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son: en primer lugar, el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita.

- 14.- La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el Gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al Gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimiento señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.
- 15.- La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto, cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querrelas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por sí están involucrados.
- 16.- La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equili-

brio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.

- 17.- En la demanda introducida ante esta Corte por el Gobierno están implicados, **prima facie**, dos aspectos del sistema de la Convención. En primer lugar, la disposición del artículo 61.2, según la cual, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.
- 18.- Antes de entrar a considerar esos aspectos es preciso hacer mención de un tema que es común a ambos, como es la competencia que la Corte reconoce al Gobierno, según el Derecho Internacional, para manifestar ante ella, por medio de sus agentes autorizados, su decisión de renunciar a los mencionados requisitos. Esta conclusión de la Corte, para la cual existe un amplio apoyo en el Derecho Internacional, se refiere exclusivamente a la competencia del Gobierno para hacer dicha declaración ante los órganos de la Convención y nada tiene que ver con los efectos legales que pueda producir en Costa Rica, que son inherentes al derecho interno.
- 19.- La competencia del Gobierno impone, por lo tanto, un examen de las consecuencias jurídicas de esa renuncia. Porque si los requisitos establecidos por los artículos 61.2 y 46.1.a) de la Convención son renunciables por un Estado Parte, el presente caso sería admisible y lo contrario ocurriría si uno u otro no lo son.

*a. Sobre la renunciabilidad del procedimiento ante la Comisión*

- 20.- La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derecho Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1).

- 21.- Ahora bien, es manifiesto que en el presente asunto ningún procedimiento se ha iniciado ante la Comisión. No se trata, pues, de interpretar si se ha agotado, o cuándo puede considerarse agotado, dicho procedimiento, sino estrictamente de precisar si el mismo puede eludirse con la sola renuncia unilateral del Estado involucrado. Para ello es necesario definir el papel que, dentro del sistema de la Convención, corresponde a la Comisión como órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional de esta Corte, y, más en particular, si ese papel ha sido concebido en interés exclusivo de un Estado, caso en el cual sería renunciable por éste.
- 22.- La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (artículo 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado Parte tan pronto éste ratifique la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados.

- 23.- De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.
- 24.- A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía a la Comisión, en virtud de que ésta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión, los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención". (art. 48.1.f).
- 25.- Estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas. Sin poner en duda la buena intención del Gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no es pues puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab initio* entre Estados y no entre individuo y Estado. En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

*b. Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos*

26.- A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el Gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención, conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable. (Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy" Cases), judgment of 18th June 1971)

27.- Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso. Ahora bien, como el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, la primera cuestión que se plantea es saber si la Corte puede pronunciarse, en el estado actual del procedimiento, sobre la aplicabilidad de esos principios al caso concreto, es decir, sobre el alcance de la renuncia del Gobierno a este medio de defensa. Siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (ver "Vagrancy" Cases, *supra*), cabe destacar que la cuestión de saber si se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto de sus artículos 46 y 47, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. Sin embargo, como estamos en presencia de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, en principio corresponde a ésta pronunciarse en primer término. Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final.

Por lo tanto, tratándose de una denuncia que aun no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este tribunal, la Corte no se pronuncia, en el estado actual, sobre el alcance y valor de la renuncia del Gobierno a oponer el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

*c. Sobre las consecuencias de las anteriores conclusiones*

- 28.- Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones antes mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la Convención, especialmente de sus artículos 4 y 5, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. El caso ha sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisibles en su estado actual.

*d. Sobre la petición subsidiaria del Gobierno*

- 29.- En previsión de las dificultades que presenta el caso, el Gobierno solicitó subsidiariamente a la Corte que, de considerar inexcusables los procedimientos señalados en los artículos 48 a 50 de la Convención, remitiera el asunto a la Comisión para lo de su competencia. A pesar de que tal potestad no está prevista expresamente entre las atribuciones que la Convención, el Estatuto y el Reglamento confieren a la Corte, ésta no tiene objeción en dar curso a esta solicitud, en el entendimiento de que dicha remisión no implica una decisión de la Corte sobre la competencia de la Comisión.

**POR TANTO, LA CORTE:**

- 1.- **Decide**, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras.
- 2.- **Decide**, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 3.- **Decide**, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 13 de noviembre de 1981.

CARLOS ROBERTO REINA  
Presidente

PEDRO NIKKEN            CESAR ORDOÑEZ    MAXIMO CISNEROS

RODOLFO E. PIZA E.            THOMAS BUERGENTHAL

CHARLES MOYER  
Secretario

**RESOLUCION DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1983****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,****RESULTANDO:**

- 1.- Que el 13 de noviembre de 1981 esta Corte adoptó una decisión según la cual:
  - 1.- Decide, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras.
  - 2.- Decide, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
  - 3.- Decide, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asunto pendientes en espera del trámite ante la Comisión.
- 2.- Que el 30 de junio de 1983 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó una resolución según la cual:

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 48, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo al procedimiento establecido para el trámite de las comunicaciones individuales señala que la Comisión podrá declarar la inadmisibilidad de la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;
- 2.- Que el artículo 32, incisos b) y c) del Reglamento de la Comisión señalan que es necesario decidir como cuestión preliminar acerca de otras materias relacionadas con la admisión de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes y si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando en caso contrario, archivar el expediente;
- 3.- Que las informaciones sobrevinientes recibidas por la Comisión, en especial de las respuestas sometidas a su consideración por el Gobierno de Costa Rica; del estudio efectuado del Expediente N° 034-81 de la Procuraduría General de la Nación; del requerimiento de instrucción formal presentado por el Agente

Fiscal de San José; de las sentencias dictadas en la causa contra José Manuel Bolaños por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves en perjuicio de Viviana Gallardo, Alejandra Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar; y de la investigación adelantada por el Director del Organismo de Investigación Judicial, se desprende que el Gobierno de Costa Rica ha actuado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sancionando con todo el rigor de la ley al responsable de los actos denunciados;

- 4.- Que por lo anterior resulta manifiesta la improcedencia de la petición formulada, no subsistiendo los motivos que originaron su introducción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Pacto de San José y de los artículos 32 b) y c) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- 5.- Que el Sistema Institucional de Protección de los Derechos Humanos establecido en la Convención para el trámite de peticiones o comunicaciones, dentro de las limitaciones fijadas en ella, y al cual los Estados Partes se han obligado voluntariamente a observar, opera salvo las excepciones consagradas en la propia Convención, en defecto del sistema jurídico interno, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar inadmisibile la petición objeto del presente asunto de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2.- Comunicar esta resolución al Gobierno de Costa Rica y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.- Archivar este asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 c) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 4.- Incluir la presente resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el artículo 59 inciso g) del Reglamento de la Comisión.

**CONSIDERANDO:**

Que las razones sobre las que se funda la citada Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevan a concluir que habiéndose pronunciado la Comisión en el sentido indicado, de acuerdo con los artículos 61.2 y 48 a

50 de la Convención no subsiste ninguna razón para que el caso se mantenga en la lista de asuntos pendientes de la Corte.

**POR TANTO RESUELVE POR SEIS VOTOS A UNO:**

1. Suprimir de su lista de asuntos pendientes el "Asunto Viviana Gallardo y Otras".
2. Archivar el expediente.
3. Notificar esta Resolución al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nada en esta Resolución debe ser interpretado en el sentido de afectar o menoscabar el derecho de cualquier individuo interesado de hacer uso de todos los recursos que la ley de Costa Rica le brinde.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 8 de setiembre de 1983.

**PEDRO NIKKEN**

Presidente

**THOMAS BUERGENTHAL**

**HUNTLEY EUGENE MUNROE**

**MAXIMO CISNEROS**

**CARLOS ROBERTO REINA**

**RODOLFO E. PIZA E.**

**RAFAEL NIETO NAVIA**

**CHARLES MOYER**

Secretario

## COMENTARIO

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en procuración de los principios y objetivos que la animan, ha concebido un sistema institucional de promoción y protección de los derechos humanos que reposa en dos órganos autónomos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Comisión") y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La Corte"). La oportunidad de este comentario de jurisprudencia, nos releva de extendernos en describir la organización, funciones y atribuciones de estos órganos, tema que nos proponemos desarrollar en un estudio de posterior entrega a la Revista "Ius et Praxis".

Las resoluciones adoptadas por "La Corte" en el Caso denominado "Viviana Gallardo y Otras", constituyen la primera expresión jurisprudencial de esta Corte Interamericana.

Este primer caso, de por sí, presentó una singularidad que la propia Corte Interamericana se encargó de destacar: la demanda sometiendo el asunto a la competencia de "La Corte", fue presentada por el propio Gobierno de Costa Rica, la que contenía graves cargos de violaciones a los derechos humanos contra sí mismo. Además, el Gobierno de Costa Rica formuló dos renunciaciones expresas: de sustraer el examen previo de la denuncia a cargo de "La Comisión" y no exigir el agotamiento de los recursos ante las propias autoridades nacionales, como paso previo para dar inicio al proceso en la jurisdicción supranacional.

1.- La primera resolución, emitida por el Presidente de "La Corte", su fecha 15 de julio de 1981, fue dictada en ejercicio de la facultad concedida por el inciso 2 del artículo 44 de su Reglamento ("Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida o, en su defecto, por el Presidente, de acuerdo con las instrucciones que la Corte le dicte"). Esta facultad del Presidente se hace necesaria en consideración que esta Corte Interamericana no reúne a sus miembros en forma permanente, sino que los convoca a período de sesiones, ordinariamente una vez por cada semestre, durante dos semanas. A su vez, por esta resolución el Presidente, para adoptar la decisión acerca de la admisibilidad la remite a la Corte en pleno. De otro lado, la resolución del Presidente resuelve el problema suscitado por la incompatibilidad entre su función como tal y su condición de nacional del Estado demandante (Reglamento: artículo 5.3: "Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso que se haya sometido a la Corte, o en otros casos calificados en que lo considere conveniente, cederá la presidencia para tal caso. La misma regla se aplica al Vice-Presidente o a cualquier miembro de la Corte a quien se apele para ejercer las funciones del Presidente"), siendo así que el Dr. Rodolfo Piza, de nacionalidad costarricense, cedió la Presidencia al Dr. Máximo Cisneros Sánchez de nacionalidad peruana.

2.- "La Corte", reunida en pleno, emitió la resolución del 22 de julio de 1981, de la que es de interés anotar el cuarto considerando, en el cual "La Corte" se plantea tener que adoptar una decisión acerca de:

- La renuncia del Gobierno de Costa Rica respecto al no agotamiento de los recursos de su jurisdicción interna;

- considerar el caso en la situación procesal en que se sitúa, al no haberse cumplido con el procedimiento previo bajo la competencia de "La Comisión".

De ambas consideraciones, se puede comprender las actuaciones que "La Corte" dispuso se verificaran por parte del Gobierno de Costa Rica y de "La Comisión", como actos procesales previos a la adopción de su decisión. El numeral de la parte resolutive que comisiona al Presidente de la Corte para fijar plazos, escuchando previamente el parecer de las partes, es usual en el procedimiento internacional, a tenor de lo que dispone el artículo 29 del Reglamento. Cabe, adicionalmente, referir que de toda demanda interpuesta ante "La Corte", se remite la información pertinente para conocimiento de los Estados Americanos que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Secretario General de la OEA, de acuerdo al artículo 26.2 del Reglamento de "La Corte".

3.- Cumplida por el Gobierno de Costa Rica la absolución del trámite dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución de "La Corte", del 22 de julio de 1981, y hecho lo propio por "La Comisión" a tenor del numeral 3 de dicha parte resolutive, "La Corte", tras deliberar al respecto, adoptó con fecha 13 de noviembre de 1981, lo que denominó Decisión, la que resumiendo las actuaciones verificadas, contienen un rico análisis e interpretación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"La Corte", al discernir la acción promovida por el Gobierno de Costa Rica, deduce tres escalas de interés que deben remediarse.

- En primer lugar, el interés de las víctimas de que se les proteja y se les asegure el pleno goce de los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos les garantiza;

- En segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la institucionalidad del sistema de protección de los derechos humanos, normado por un instrumento internacional que goza de las características de un tratado, y

- Por último, la intención para lograr una tramitación judicial de veras rápida.

Se infiere de esta selección y graduación de los intereses aparentemente encontrados, que "La Corte" ha formulado una escala jerárquica de los bienes jurídicamente protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De dicha escala resulta, en primer término, que los derechos garantizados sean eficazmente protegidos y, en segundo término, pero no como opción excluyente del primero, sino en solución armoniosa, la necesidad de salvaguardar la institucionalidad normada por voluntad de los Estados, que han cedido un aspecto de su soberanía a una instancia supranacional. Ello, siempre y cuando también se garantice debidamente el cumplimiento de los cánones establecidos en el tratado internacional que norma la competencia de ambos órganos de la OEA.

De ahí que "La Corte" haya expresado su interpretación jurisdiccional, a este respecto, afirmando que "La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Parte han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse" (Ver: Num. 16 de las Consideraciones de Derecho)

En el caso de "Viviana Gallardo y Otras", "La Corte", interpretando la Convención, deduce dos implicaciones relativas al sistema institucional: no se había cumplido con el procedimiento previo ante "La Comisión"; y no se cumplía con la exigencia de interponer y agotar de modo previo, los recursos de la jurisdicción nacional.

Resultando, en la opinión jurisdiccional de "La Corte", de plena validez por la atribución que goza para interpretar el tratado, que:

- No es atendible jurídicamente que un Estado renuncie a que se verifique el procedimiento previo ante "La Comisión", extremo que por sí solo basta para declarar la inadmisibilidad de la demanda.

- Que sí es renunciable por el Estado la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos, por considerarse éstos como un medio de defensa del propio Estado, en la posibilidad de remediar por sus propios medios los actos que se le imputan, y antes de que sean examinados por la jurisdicción supranacional.

Sin embargo, vale precisar que al analizar este segundo aspecto, "La Corte" ha hecho reserva de una atribución muy importante: que si bien, en principio corresponde a "La Comisión" pronunciarse sobre la admisibilidad de una petición que se presente ante ella, es un tema que por concernir a la interpretación de los artículos pertinentes del tratado, es propio de la competencia de "La Corte" decidir

sobre esta cuestión, y su criterio de ningún modo está vinculado con el que "La Comisión" haya expresado (Ver: numeral 27 de las Consideraciones de Derecho).

La Decisión adoptada por "La Corte", en esta etapa del proceso, fue prudentemente formulada:

- No admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica;
- Remitir dicha demanda a "La Comisión"; y
- Retener el conocimiento del caso, hasta que se cumpla, del modo debido, el trámite ante La Comisión".

4.- El examen del Caso "Viviana Gallardo y Otras" concluyó, en forma definitiva, con la resolución de "La Corte" del 8 de setiembre de 1983, por la que se dispone suprimir el caso de la lista de asuntos pendientes ante "La Corte" y ordena el archivamiento del mismo.

La decisión judicial tiene como fundamento la vista de la resolución que "La Comisión" adoptó el 30 de junio de 1983, la que reviste especial importancia por sentar un precedente acerca del problema de la inadmisibilidad de las peticiones ante "La Comisión".

"La Comisión" no es un órgano jurisdiccional, sino de previa investigación, siendo "La Corte", la única instancia jurisdiccional.

"La Comisión", como a todo órgano al que se le faculta dictar su propio Reglamento, le asiste también el derecho de interpretarlo. En este sentido, "La Comisión" ha formulado la interpretación del artículo 32, incisos (b) y (c) de su Reglamento, acerca de la declaración de inadmisibilidad, la misma que puede surgir de la improcedencia manifiesta que resulte:

- del propio expediente, o
- que hayan sido planteadas por las partes.

En este extremo, "La Comisión" optó por declarar inadmisibile la petición, consistente en aquella demanda del Gobierno de Costa Rica que dirigió a "La Corte" y ésta remitió a "La Comisión", para que se dé cumplimiento al trámite de investigación previa. La inadmisibilidad la declaró, en consideración a las informaciones sobrevinientes, de las que da cuenta en el numeral 3 de la parte considerativa de su resolución. Informaciones todas que "La Comisión" califica como positivas acciones emprendidas por el Gobierno de Costa Rica, al

sancionar con rigor al funcionario responsable de los actos que se denunciaron, concluyendo que el sistema institucional de protección de los derechos humanos, opera en defecto del sistema jurídico interno. Sin embargo, "La Comisión" no deja de formular salvedades a esta regla que consagra, remitiendo a la Convención Americana, la búsqueda de excepciones, aunque explícitamente "La Comisión" no menciona ninguna.

"La Comisión" tiene la facultad de interpretar su propio Reglamento, y "La Corte" ha sido celosa de conservar su exclusiva atribución de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atribución consagrada por este mismo instrumento internacional, en su artículo 64. Dicho celo es manifiesto desde el primer caso que le fue sometido que precisamente es el que nos ocupa. Tal como puede encontrarse en el numeral 27 de la Decisión del 13 de noviembre de 1981: "...si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión".

Si bien es cierto lo anterior, y en otro caso ulterior podría verificarse tal situación, sin embargo, en el caso bajo análisis "La Corte" adoptó el temperamento propuesto por "La Comisión".

- 5.- Es de interés, como opinión jurídica digna de tenerse en cuenta, la que el Juez Rodolfo Piza ha formulado mediante sus votos salvados, que si bien es cierto no recibió la adhesión de la mayoría, expresa una tendencia interpretativa, y no deja de tener un sano propósito como aporte para el debate doctrinal, a pesar que el valor jurisprudencial que se asienta, es el de la expresión mayoritaria de los jueces que confluyeron en emitir las resoluciones que rigen.
- 6.- En adición, cabe referir que la denominación dada a una de las resoluciones, aplicando el vocablo "Decisión", podría entenderse a primera vista como un anglicismo, adoptado como sinónimo de resolución.

La expresión "decisión" de "La Corte" está repetidamente consignada en los documentos que la rigen. Así, en la Convención (artículo 63.1 y 68), en el Estatuto (art. 24.3), en el Reglamento (arts. 15, 42.3 y 47.1.a, entre otros). Sin embargo, también se encuentran en dichos documentos las expresiones: fallo, sentencia, resolución y opinión.

Lo cierto es que, en otros casos que "La Corte" ha tomado conocimiento, no ha vuelto a formular una resolución dentro del proceso bajo la denominación de "Decisión".

7.- "La Corte", que inició sus funciones en setiembre de 1979, al cabo de doce años de existencia ha conocido y sentenciado cuatro causas: la del presente comentario, relativa a Costa Rica, y tres relacionadas con Honduras. Actualmente tiene otras tantas en pleno proceso, dos que afectan a Surinam y una contra el Perú. Esto en cuanto a su función jurisdiccional.

Su labor la ha complementado absolviendo consultas de los Estados, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una de las cuales fue a pedido del Gobierno del Perú.

Asimismo, y aun manteniéndose el trámite o investigación de un caso ante "La Comisión", "La Corte" ha intervenido en ocasiones para resolver solicitudes de Medidas Provisionales, entre las que se cuenta una para el Perú dictada en 1990.

En posteriores entregas, es nuestra intención proseguir con la difusión y el comentario de los otros casos que han sentado precedentes para la interpretación del tratado que rige, así como jurisprudencia en el modo de administrar justicia supranacional en materia de esta nueva rama jurídica: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.